

El derecho de repetición del Consorcio de Compensación de Seguros

Javier López y García de la Serrana

Abogado, Secretario General de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro



Los distintos daños cubiertos por el Consorcio, así como los supuestos que dan derecho a la repetición de éste, con referencia especial al supuesto de la existencia de una compañía declarada insolvente se analizan por el autor, que estudia igualmente el tratamiento procesal del ejercicio del derecho de repetición, el valor del FIVA o el plazo de prescripción de la acción.

1. Introducción¹

El Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante CCS), se constituye como una Entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dotado de patrimonio distinto al del Estado, y cuya actividad se ajusta al ordenamiento jurídico privado (art. 1 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros).

Está inspirado en el principio de compensación y tiene por fin cubrir los riesgos de los seguros que se

determinan en su Estatuto regulador, con la amplitud que se establece en el mismo o en otras disposiciones específicas con rango de ley.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden al entender que el sistema de seguro por hechos derivados de la circulación se basa en la protección de la víctima; el objetivo es que siempre quede amparada, ya sea tanto a través de mecanismos procesales (presunciones favorables) como sustantivos (responsabilidad del conductor en virtud del riesgo creado por la conducción del vehículo y obligatoriedad del propietario de suscribir un



Documento disponible en:
www.sepin.es
Referencia sepinNET:
SP/DOCT/3105

(1) El presente trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación que realizo junto con mi compañera Irene Ávila Villegas, en el Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada, bajo la dirección del Dr. Javier Camacho de los Ríos, expresando al mismo mi agradecimiento por su atención y dedicación.

contrato de seguro sobre el vehículo hasta el límite del aseguramiento obligatorio²), estableciendo una obligada estructura de aseguramiento a cargo del propietario, y subsidiariamente, para los casos de falta de cobertura, por medio de un sistema público: el Consorcio de Compensación de Seguros.

La Segunda Directiva preveía una serie de medidas relativas a la intervención del organismo de garantía (inexistente hasta entonces en algunos países comunitarios), al que se señalaban determinadas funciones que eran desempeñadas en nuestro país por el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación (FNGRC), funciones que posteriormente fueron asumidas por el Consorcio a través del RD 2878/1981, de 13 de noviembre, que suprimió, entre otros el FNGRC.

2. Daños cubiertos por el CCS

El art. 11.1 TRLRCySCVM prevé como daños cubiertos por el CCS los siguientes:

1. Indemnizar los daños sufridos en las personas cuando el vehículo causante sea desconocido.

En esta materia, la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, Quinta Directiva) ha introducido una novedad significativa que está motivando un cambio legislativo. Así, la citada Directiva prevé que *“Los Estados miembros podrán limitar o excluir la intervención de dicho organismo en caso de daños materiales causados por un vehículo no identificado. No obstante, cuando el organismo haya indemnizado por daños corporales significativos a alguna víctima del mismo accidente en el que un vehículo no identificado hubiera causado daños materiales, los Estados miembros no podrán excluir el pago de la indemnización por daños materiales basándose en la no identifica-*

ción del vehículo. No obstante, los Estados miembros podrán prever una franquicia de 500 euros como máximo de la que podrá ser responsable la víctima de tales daños materiales...”.

En cumplimiento de dicha Directiva, el art. 7 del Borrador de Anteproyecto por el que se modifica el TRLRCySCVM³, añade en el apdo. a) del art. 11.1 TRLRCySCVM, el siguiente párrafo: *“Si como consecuencia de un mismo accidente causado por un vehículo desconocido se hubieran producido daños en las personas y en los bienes y el Consorcio de Compensación de Seguros hubiera indemnizado por daños personales significativos le corresponderá también indemnizar los daños a los bienes. Reglamentariamente podrá fijarse una franquicia que en ningún caso podrá ser superior a 500 euros. A estos efectos, reglamentariamente se determinará cuándo los daños personales tienen el carácter de significativos”*. Y, por su parte, el Borrador del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el RRCySCVM establece en su art. 18 una delimitación del concepto de daños personales significativos, que la Quinta Directiva ha obligado a introducir en el Texto Refundido, considerando que los daños personales son de carácter significativo, cuando el perjudicado sufra una Incapacidad Temporal que requiera estancia hospitalaria superior a siete días, o una Incapacidad Permanente parcial, total o absoluta, o una gran invalidez⁴.

2. Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, así como los ocasionados dentro del territorio español a personas con residencia habitual en España o a bienes de su propiedad situados en España con un vehículo con estacionamiento habitual en un tercer país no firmante del Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico y de otros Estados asociados, en

(2) GAYO LAFUENTE, J. L. y ESTELLA LÓPEZ, A. "El Consorcio de Compensación de Seguros y la responsabilidad civil de la circulación". Editorial Comares, 2.ª edición.

(3) Dicho Borrador, de fecha 20 de febrero de 2006, tiene su origen en la Quinta Directiva del Consejo de Europa y de la Comisión Europea, y deberá haber concluido su tramitación antes de junio de 2007.

(4) LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: "¡Que alguien lo impida!", Editorial en Revista de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 17, primer trimestre. Año 2006. En dicha editorial realizo una crítica a la novedad legislativa en los siguientes términos: *“Evidentemente, el legislador no ha tenido en cuenta el alcance que puede tener una intervención quirúrgica, o un largo periodo de baja, sin necesidad de estancia hospitalaria pero sí con diversas asistencias médicas a lo largo del mismo, cuando le hubiese sido mucho más fácil, para definir el concepto de daños personales significativos, acudir a los mismos parámetros que diferencian, en el caso de lesiones dolosas, el delito de la falta. También es peligrosísima la referencia que se hace a la Incapacidad Permanente Parcial, Total o Absoluta. ¿Se están refiriendo al aspecto laboral de la incapacidad, o por el contrario debemos entender que se refiere al concepto que el sistema de baremación actual da a la incapacidad permanente? Si ya de por sí es difícil hacerle ver a algunos jueces que dichos conceptos en nada están igualados, más lo será ahora. Lo fácil que habría sido aclarar este extremo, haciendo que en el texto viniera reflejado que se trata de «incapacidad permanente, parcial, total o absoluta, para sus ocupaciones habituales». Pero si el nuevo Reglamento se aprueba con la redacción que tiene en el borrador, supondrá que cuando la víctima gravemente lesionada e indemnizada por el CCS sea menor, jubilada o no tenga trabajo, no se querrán abonar por dicha Entidad los daños materiales ocasionados por el vehículo desconocido, alegando que no se le ha reconocido incapacidad laboral alguna a la víctima”*.

ambos casos cuando dicho vehículo no esté asegurado.

3. Indemnizar los daños a la persona y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido robado.

En cuanto a la cobertura de los daños materiales amparados en los supuestos de robo de vehículo, es unánime la jurisprudencia al entender que la LRCy SCVM se refiere a los daños causados "por" el vehículo de que se trate y no "a" tal vehículo⁵. Así, en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2001 se insiste en que no es posible atribuir al Consorcio mayor responsabilidad dentro del ámbito del seguro de suscripción obligatoria que aquella que se deriva de la propia Ley; dicho seguro no cubre los daños propios, lo que se refuerza con la interpretación gramatical del art. 11.1 c). Se excluye, en consecuencia, la obligación civil directa del Consorcio de indemnizar los daños producidos en el vehículo robado, así como en los objetos que se encontraban en su interior, limitándose a los daños producidos a terceros en la ilícita utilización del vehículo robado⁶.

4. Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando, en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento de suscripción obligatoria o en los párrafos precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el CCS y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado.

Son muy frecuentes los supuestos en los que no resulta claro si el obligado a indemnizar es el CCS o el asegurador del vehículo. La falta de previsión de las dos primeras Directivas comunitarias en esta materia fue solventada por la Tercera Directiva que dispuso en su art. 4 que, en caso de controversia entre el Fondo de Garantía y el asegurador de la responsabilidad civil acerca de quién debe indemnizar a la víctima, los Estados miembros debían adoptar las medidas oportunas para que se establezca cuál de estas dos partes estará obligada, en un primer momento, a indemnizar a la víctima sin dilación, sin perjuicio del derecho de reembolso si finalmente se decide que es la otra parte la que debe indemnizar. En cumplimiento del mandato

comunitario, el apdo. d) del art. 11.1 TRLRCySCVM prevé que sea el Consorcio quien haya de indemnizar en un primer momento, sin perjuicio del derecho de repetición contra la entidad aseguradora, en el caso de que resultara obligada al pago de la indemnización.

5. Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad aseguradora hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio CCS. De esta materia nos ocuparemos más adelante.

6. Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.
- b) Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse el vehículo causante.
- c) Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de Certificado internacional del seguro del automóvil, expedido por una oficina nacional conforme a la Recomendación número 5 adoptada el 25 de enero de 1949 por el Subcomité de transportes por carretera del Comité de transportes interiores de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas.

Vemos, por tanto, que excepto en el supuesto de vehículo desconocido, la cobertura del CCS alcanza tanto a los daños materiales, como a los personales. A continuación, estudiaremos el importe máximo de la cobertura del Consorcio, para ello, el art. 11 TRELCCS⁷ se remite a los límites cuantitativos especificados para el seguro obligatorio. El art. 12 RRCSyCVM, establece como importe máximo los siguientes:

(5) Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro RC, núm. 11, año 39. Comentario a la Sentencia de la AP de Ourense de 13 de junio de 2003.

(6) En este sentido, Sentencia de esta Sala 287/1996, de 8 de abril -citada por el Ministerio Fiscal-, 395/1998, de 14 de marzo, y 1193/2000, de 4 de julio.

(7) En el mismo sentido, el art. 11 TRLRCyCVM y art. 30 RRCSyCVM.

1. 350.000 euros por víctima en el caso de daños corporales.
2. 100.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de vehículos o bienes afectados para daños en los bienes.
3. La cuantía que sea necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada, en el supuesto de gastos médicos.
4. La cuantía que se justifique según los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio en caso de gasto de entierro y funeral para caso de muerte.

La valoración del daño es uno de los elementos que presenta mayor complejidad del sistema de responsabilidad civil, complejidad que se acrecienta cuando nos encontramos ante valoración de daños que afectan al cuerpo, a la mente o a los sentimientos de una persona, los calificados por la doctrina como daños psicofísicos o biológicos, y que la Ley engloba bajo la denominación de "daños corporales". Respecto a ellos, y ante la imposibilidad de una reparación *in natura*, es claro que sólo es posible articular la protección mediante mecanismos compensatorios, normalmente de carácter pecuniario. Para este concreto tipo de daños, se considera admisible el sistema de tablas indemnizatorias que contiene el TRLRCySCVM, en las que se tienen en cuenta determinados factores. Ahora bien, como recuerda REGLERO CAMPOS, L. F.⁸, *"a los conceptos y a las cuantías indemnizatorias del Anexo puede y debe dárseles un alcance meramente presuntivo y siempre de carácter iuris tantum, en más o en menos, pero nunca iuris et de iure. Es decir, tales cuantías deben ser aplicadas para casos típicos o casos standard, y no con carácter absoluto, de modo que los tribunales deberán acudir a ellas, salvo que el perjudicado acredite que su daño es superior al standard, o que el obligado a indemnizar pruebe que es inferior"*.

La Quinta Directiva modifica la cuantía máxima a cubrir en el supuesto de daños corporales, la transposición de este precepto se lleva a cabo en el Borrador del Proyecto de Real Decreto por el que se

aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor⁹; este Proyecto modifica el actual art. 12, elevando de 350.000 a 1.000.000 de euros por víctima la cobertura en el caso de daños corporales. Ahora bien, se prevé en el Borrador la adaptación de forma transitoria a este nuevo límite cuantitativo, así como del fijado para los daños a los bienes, de la siguiente manera:

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2007, el importe máximo de la cobertura se mantendrá en 350.000 euros por víctima, para daños corporales, y en 100.000 euros por siniestro, cualquiera que sea el número de vehículos o bienes afectados, para daños en los bienes.
- b) A partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2009, los indicados importes máximos se elevarán a 500.000 euros por víctima para daños personales y 500.000 euros por siniestro, para los daños a los bienes.
- c) Desde el 1 de enero de 2010, el importe máximo de la cobertura será el previsto en el art. 10 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por este Real Decreto¹⁰.

Respecto a los daños materiales, a diferencia de lo que ocurre con los corporales, sí pueden calcularse con mayor o menor exactitud, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, por lo que no son susceptibles de baremación, en este supuesto rige el principio de plena reparación según prueba, indemnizándose según su verdadero alcance, y repitiendo el Consorcio lo efectivamente indemnizado.

Al igual que lo que ocurría en el supuesto de daños corporales, la Quinta Directiva¹¹ altera el importe máximo de cobertura, elevando a 1.000.000 de euros la cantidad en el caso de daños en los bienes, teniendo en cuenta la actualización progresiva a la que antes nos hemos referido al tratar de los daños corporales. Tanto en el caso de daños corporales como en los bienes, el Borrador prevé una actualización cada cinco años en función del IPC Europeo en los términos que comunique la Comisión Europea.

(8) REGLERO CAMPOS, L. F. (2004): "Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro", Editorial Aranzadi.

(9) Dicho Borrador, al igual que el Borrador de Anteproyecto por el que se modifica el TRLRCySCVM, es de fecha 20 de febrero de 2006 y deberá haber concluido su tramitación antes de junio de 2007.

(10) El art. 10 que se menciona sustituye al actual art. 12 del RRCSyCVM.

(11) Cuya transposición en el ordenamiento español se realiza en el art. 10 del Borrador del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que viene a sustituir al actual art. 12 RRCSyCVM objeto de estudio.

Hace alusión también el art. 12 RRCS y CVM a los gastos médicos; la justificación de estos gastos, y la repetición en consecuencia, es fácil, pudiendo comprobarse mediante facturas y recibos, pero en ocasiones, nos recuerda GÁZQUEZ SERRANO, L.¹², podrían plantearse dificultades, como es el saber si estos gastos pueden hacerse de un modo libre e incondicionado por la víctima o las personas que están a su cuidado, o si bien ha de hacerse dentro de ciertos límites. Sólo se indemnizarán los gastos debidamente acreditados y en relación directa de causa-efecto con el accidente que provoca el daño corporal. La autora entiende, que como estos gastos pueden cubrirse por regla general, por un seguro de enfermedad, bien público o bien privado, es necesario desglosarlos claramente, y la víctima deberá justificar mediante comprobante los gastos asumidos directamente por ella.

Por último, respecto a los gastos de entierro y funeral, apuntar brevemente que es necesario que los mismos estén en un término medio, es decir, no pueden ser gastos realizados caprichosamente, de modo que lo que es lujo o excede de lo normal correrá a cargo de los perjudicados, pudiendo ser moderados por el órgano jurisdiccional. Al igual que lo que ocurre en los dos supuestos anteriores, la justificación de los mismos es sencilla, así como la repetición.

3. Análisis de los supuestos que dan derecho a la repetición por el CCS

El art. 11.3 TRLRCySCVM concede al CCS un derecho de repetición en los siguientes casos:

1. En los supuestos del art. 10 LRCSyCVM.
2. Contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado.
3. Contra los autores, cómplices y encubridores del robo del vehículo causante del siniestro.
4. Contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo.

Comienza el art. 11 TRLRCySCVM realizando una remisión al art. 10 TRLRCySCVM¹³, cuya razón de ser

la encontramos en la función atribuida al CCS como organismo que interviene en lugar de la aseguradora en los supuestos que se especifican en la propia Ley, por tanto, si cumple la misma función que las compañías, es lógico que le asista el mismo derecho que a éstas. Ahora bien, por razones no sólo legales sino también lógicas, el caso de vehículo desconocido queda excluido de los supuestos en los que la Ley autoriza al Consorcio para repetir, por lo que, hecha la precisión anterior, nos centraremos en los restantes supuestos de repetición contemplados en el art. 11.3 TRLRCySCVM.

El caso de vehículo desconocido queda excluido de los supuestos en los que la Ley autoriza al Consorcio para repetir

El segundo de los supuestos recogidos alude a vehículos no asegurados; respecto al concepto "vehículo no asegurado", debemos incluir no sólo aquellos casos en los que nunca existió seguro, sino también los supuestos de falta de cobertura por cualquier causa. Vamos a detenernos en estos denominados "supuestos conflictivos", de los que podríamos hacer cuatro grandes grupos.

- a) Impago de prima: dentro de este apartado, se incluirían casos muy discutidos tanto doctrinal como jurisprudencialmente, relacionados con falta de pago de prima, bien sea la primera o las primas siguientes, con los distintos efectos que tienen respecto al organismo que deberá responder y la existencia o no de repetición¹⁴.
- b) Propuesta o solicitud de seguro: en el supuesto de seguro obligatorio, ante la simple proposición, se producen los efectos previstos en el art. 20 RRCSyCVM, que a favor de las víctimas eventuales impone *ope legis* la vigencia casi automática, mientras que en el seguro voluntario tanto la simple solicitud del tomador como la simple proposición del asegurador no conforman de por sí el auténtico contrato (art. 6 de la Ley de

(12) ANGULO RODRÍGUEZ, L., CAMACHO DE LOS RÍOS, J. y OTROS AUTORES, entre los que se encuentra GÁZQUEZ SERRANO, L.: "Comentario al reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor". Editorial Atelier.

(13) LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: "El derecho de repetición del Asegurador", en Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro, RC núm. 5, año 42, mayo 2006, desarrolla de forma extensa los supuestos recogidos en el art. 10 TRLRCS y CVM.

(14) NAGORE ARCHILLA, C. S. "La cobertura del seguro en caso de impago de primas" en Revista de Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro núm. 16, desarrolla esta materia.

8 de octubre de 1980) sino que es precisa la mutua aceptación de las partes con la firma del documento que encarna el negocio, de trascendental formalismo, que además requiere que el siniestro no se haya producido.

- c) Transmisión del objeto asegurado: esta materia encuentra su regulación en los arts. 34 y 35 de la Ley de Contrato de Seguro, que establecen que la transmisión del vehículo asegurado no conlleva la extinción del contrato y la automática responsabilidad del Consorcio, sino que implica la subrogación del actual adquirente en los derechos y obligaciones del anterior titular, debiendo comunicar el asegurado a la aseguradora en el plazo de 15 días la transmisión, pudiendo la aseguradora rescindir el contrato dentro de los 15 días siguientes desde que tenga conocimiento de la transmisión verificada, notificándolo al adquirente, quedando, no obstante, obligada la aseguradora durante un mes a contar desde esa notificación.
- d) Vencimiento anticipado de pólizas: de esta materia nos ocuparemos de forma más detallada en el apdo. 4 del presente artículo.

Respecto al supuesto recogido en el núm. 3, "contra los autores, cómplices y encubridores del robo del vehículo causante del siniestro", se nos plantean varias dudas. La primera cuestión que surge en este apartado, es la necesidad de determinar el concepto de "robo"; el art. 5.3 TRLRCySCVM se remite a la "conducta tipificada como tal en el Código Penal", y, de forma sintética, REGLERO CAMPOS, L. F.¹⁵ afirma que existirá robo en los casos siguientes:

1. *"Cuando el vehículo sea sustraído con ánimo de lucro, y empleándose fuerza en las cosas o intimidación en las personas (art. 237 CP).*
2. *Cuando sea sustraído sin ánimo de lucro, empleándose fuerza en las cosas o intimidación en las personas, a no ser que sea restituído dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sustracción (art. 244.3 y 4 CP)."*

Así pues, únicamente los supuestos que puedan incluirse en una de estas categorías permitirán la intervención del CCS y el analizado derecho de repetición.

La segunda duda que la acción analizada plantea en este caso es determinar si para su ejercicio se necesita una condena penal firme por la que se declare la existencia del delito o de la falta. A pesar de que alguna sentencia, de forma errónea, exigió condena penal firme, tanto bajo el régimen anterior como en el actual, son prácticamente unánimes la doctrina y la jurisprudencia¹⁶, al entender que no es necesario que medie tal requisito para reconocer el derecho de repetición. A juicio de SÁNCHEZ CALERO, F.¹⁷, "debe considerarse suficiente con la declaración del órgano jurisdiccional civil, si bien, tan sólo a los efectos que estudiamos".

Y finalmente, el art. 11.3 TRLRCySCVM prevé la posibilidad de repetir contra "el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquél", precepto que relacionamos con el último párrafo del art. 11.1 TRLRCySCVM, según el cual, queda excluido de la obligación de indemnizar el Consorcio, por los daños causados a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que éste había sido robado, condicionando la exclusión a la prueba de tales requisitos por parte del Consorcio. Así pues, si el CCS no está obligado a indemnizar los daños causados por un vehículo robado cuando el responsable conocía del ilícito, es lógico, que, en caso de haber pagado, pueda repetir la cantidad contra dicho sujeto.

4. Un supuesto especial: compañía declarada insolvente

Vamos a hacer alusión a un caso recogido en la jurisprudencia que ha llamado nuestra atención; en él, se excluye la posibilidad de repetición del Consorcio, por entender el juzgador que no son equiparables los supuestos de carencia de seguro con los casos de existencia de seguro en compañía que es declarada insolvente.

(15) REGLERO CAMPOS, L. F. (2004): "Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro", Editorial Aranzadi.

(16) La SAP Barcelona de 19 de enero de 1998 afirma de forma taxativa que "resulta innecesaria a los efectos civiles la existencia de una condena penal previa por delito de robo para que entre en aplicación la cobertura del Consorcio como Fondo de Garantía. Y ello, por obvias razones de lógica y justicia material ya que, de no optarse por tal solución en el mejor de los casos la víctima sólo sería resarcida tras un considerable periodo de tiempo". En el mismo sentido las SSAAPP Málaga de 1 de septiembre de 1993, Castellón de 5 de febrero de 1998, y Granada de 11 de octubre de 1997, entre otras.

(17) REGLERO CAMPOS, L. F. y otros (2000): "Tratado de Responsabilidad Civil", Editorial Aranzadi.

(18) ANGULO RODRÍGUEZ, L., CAMACHO DE LOS RÍOS, J. y OTROS AUTORES, entre los que se encuentra ESPINOSA BLANCO, S.: "Comentario al reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor". El artículo citado tiene

En efecto, el apdo. e) del art. 11.1 TRLRCy SCVM¹⁸, obliga al CCS a "indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros", no obstante, en la Sentencia de la AP de Madrid de 26 de abril de 1999¹⁹, el Consorcio de Compensación de Seguros planteaba si la situación del vehículo asegurado en una compañía que había sido declarada en insolvencia era equiparable a la del vehículo sin asegurar por dejación de su propietario. Y afirmaba el tribunal "... que no puede ser entendida como asimilada la situación que aquí acontece con la falta absoluta de contrato de seguro, pues ello supondría tratar con extraordinario rigor, y en sentido restrictivo, los derechos de quienes han cumplido con todas las obligaciones del contrato de aseguramiento pactado... excluyéndose, por tanto, la posibilidad de repetición del Consorcio (...). Tampoco es equiparable la situación del Consorcio, en cuanto en este caso asume la obligación previamente asumida por la Compañía intervenida, esto es, en el supuesto de vehículos sin seguro, el Consorcio de Compensación de Seguros, interviene «ex lege» como garante de los daños causados por el vehículo no asegurado hasta el límite del seguro obligatorio y con la franquicia legalmente establecida, y en el que ahora contemplamos asegura el cumplimiento de las obligaciones contractualmente establecidas por la propia entidad de seguros frente al propietario regularmente asegurado, máxime cuando no se ha acreditado que se hubiera comunicado personalmente a los afectados tal vencimiento anticipado, lo que se efectúa a los solos efectos de facilitar la liquidación de la entidad intervenida, ni se ha establecido plazo alguno para la intervención de la cobertura concertada, desprotegiendo de esta manera los derechos legítimamente adquiridos por quienes legalmente concertaron sus pólizas con la compañía que posteriormente se encontró sometida al proceso de liquidación, sin que sea pensable que por un acto administrativo, tal cual es la intervención del «Grupo 86», se perjudique de forma

indiscriminada, sin previo aviso, ni plazo de adaptación los contratos de seguros suscritos por un número indeterminado de personas, quienes previamente habían abonado su prima correspondiente y cumplido con las obligaciones que como asegurado le correspondían, situación que no debe ser querida por el legislador ni consentida por los Jueces y Tribunales, pues no puede resultar asimilado -como mantiene el Consorcio- el tratamiento legal otorgado a quien nunca pactó, ni pagó la prima con incumplimiento incluso de la norma penal establecida, o con aquellos penados como autores, cómplices o encubridores en un delito de robo de vehículos, con quien, como en el supuesto examinado, ha sido perfecto cumplidor de sus obligaciones, concertando el contrato de seguro y pagando su correspondiente prima..."²⁰.

En caso de anticipación del vencimiento de pólizas por declaración de concurso de las aseguradoras, es necesario que el propietario concierte un nuevo seguro

Esta materia se relaciona con la necesidad de concertar un nuevo seguro por parte del propietario del vehículo, en los casos en los que la autoridad administrativa anticipa el vencimiento de las pólizas por existir declaración de quiebra, suspensión de pagos o insolvencia en las compañías aseguradoras. Así pues, mientras que algunos entienden que en caso de inactividad del propietario (una vez producida la actuación administrativa), y si ocurriera un siniestro, el Consorcio respondería por la causa prevista en el apartado e) objeto de análisis, otro sector considera, que en estos casos, el organismo estaría respondiendo por la vía del apdo. b) "vehículo que no está asegurado". Quizá sea esta segunda la tesis que sostuvo el Consorcio en la Sentencia expuesta. Y es claro que las consecuencias de una u otra opción afectarán de

su antecedente más remoto en el Decreto Ley 18/1964 por el que se organiza el Fondo Nacional de Garantía, en cuyo art. 3, apdo. e), establece como función del Fondo "el cumplimiento de las obligaciones de dichas Entidades cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra".

(19) SAP Madrid de 26 de abril de 1999 (Sección 20.ª).

(20) Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos de Motor denominada así por la Ley de Ordenación de Seguros Privados y Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

(21) Esta posición es mantenida en SAP Pontevedra (Sección 1.ª) de 30 de diciembre y en SAP Salamanca de 30 de mayo de 1996 entre otras muchas.

forma directa al derecho de repetición, pues en el primero, caso quedará excluido²¹ y, en el segundo, se admitiría.

5. Tratamiento procesal del ejercicio del derecho de repetición

El derecho de repetición del Consorcio surge después de haber cumplido con su obligación de indemnizar al tercer perjudicado que ha ejercitado contra él la llamada acción directa. Es necesario que quede constancia de que esta acción sólo y exclusivamente puede ejercitarse ante la jurisdicción civil, aun en el caso de que la acción directa del perjudicado contra el Consorcio se hubiere ejercitado ante la jurisdicción penal²².

Desde el punto de vista procesal, debemos destacar el claro privilegio que le otorga el art. 20 c) TRELCCS al disponer "En el ejercicio de la facultad de repetición por el Consorcio será título ejecutivo, a los efectos del artículo 517 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la certificación del Presidente del Consorcio acreditativa del importe de la indemnización abonada por el Consorcio siempre que haya sido requerido de pago el responsable y no lo haya realizado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento". Como requisitos de dicha certificación, que son precisos para la integración del título ejecutivo, deben citarse, a juicio de ESPINOSA BLANCO, S.²³, los siguientes:

1. Subjetivos: la certificación debe ir firmada por el Presidente del Consorcio.
2. Formales:
 - a) Deben hacerse constar en el mismo las cantidades abonadas por el Consorcio al perjudicado.
 - b) Aunque no lo dice expresamente la norma, debe contenerse en el mismo la fecha del accidente y el lugar, al menos aproximado, en que se produjo el siniestro, a fin de no producir indefensión en el ejecutado y que éste conozca con toda claridad el accidente cuyos daños ha abonado el Consorcio y, en consecuencia, se le reclaman.
3. Objetivos: Debe acreditarse que se ha requerido de pago al deudor, acreditación que puede hacerse por cualquier medio admitido en dere-

cho, sin que el responsable haya pagado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento."

Mayores problemas presenta el procedimiento a seguir para ejercitar el derecho de repetición por parte del Consorcio, la SAP de Tarragona 21/2002, de 3 de marzo, resume las posturas enfrentadas en los siguientes términos: "Se centra la cuestión litigiosa en determinar si debe ser admitida a trámite la solicitud de monitorio efectuada por el Consorcio de compensación de seguros en la que, ejerciendo el derecho de repetición, efectúa reclamación dineraria frente al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo causante del siniestro que circulaba sin seguro".

La cuestión no es pacífica, existiendo jurisprudencia contradictoria al respecto en las resoluciones dictadas en grado de apelación por las Audiencias Provinciales.

Los que se inclinan por la inidoneidad del procedimiento monitorio para dicho tipo de reclamaciones se basan principalmente en la inexistencia de relación contractual entre las partes y en que los documentos acompañados por dicho organismo no aparecen firmados o suscritos por el deudor ni documentan la existencia de una deuda, por lo que consideran que no reúnen los requisitos exigidos por el art. 812 LEC. En dicho sentido se pronuncian las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sentencia de 5 de diciembre de 2003 y Autos de fechas 13 de marzo y 17 de septiembre de 2003, resoluciones en las que, además de lo expuesto con anterioridad, se argumenta que carece de fundamento que el Consorcio acuda al proceso monitorio ya que la finalidad del monitorio no es otra que la de crear un título ejecutivo y que la Ley ya le reconoce tal carácter a la Certificación del Presidente del Consorcio de Compensación acreditativa del importe de la indemnización abonada siempre que, habiendo sido requerido de pago el responsable, no lo haya realizado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento.

Por contra, los favorables a su admisión argumentan que, pese a no existir relación contractual entre las partes, la obligación asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros de indemnizar las consecuencias lesivas de un accidente de tráfico causado por un vehículo que circulaba sin seguro y su derecho de repetición contra el propietario

(22) GAYO LAFUENTE, J. L. y ESTELLA LÓPEZ, A.: "El Consorcio de Compensación de Seguros y la responsabilidad civil de la circulación". Editorial Comares, 2.ª edición.

(23) ANGULO RODRÍGUEZ, L., CAMACHO DE LOS RÍOS, J. y OTROS AUTORES, entre los que se encuentra ESPINOSA BLANCO, S.: "Comentario al reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor". Editorial Atelier.

del vehículo y el responsable del accidente, nacen de la Ley, y que la Certificación del Presidente del Consorcio que acredita el pago de la indemnización abonada, aunque documento elaborado unilateralmente por dicho organismo, acredita la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible. En dicho sentido se pronuncian el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 30 de marzo de 2004 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 31 de diciembre de 2002, exponiéndose en la primera de dichas resoluciones, tras detallar las características y finalidad del procedimiento monitorio, que "es claro que la obligación asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros de indemnizar las consecuencias lesivas de un accidente causado por un vehículo sin seguro, del que en principio y con los datos que se infieren del atestado, es culpable éste nace de la propia Ley, en concreto del art. 8 núm. 1 b) de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, desarrollada en el Reglamento RD 7/2001 de 12 de enero, lo que, según su art. 35, le da derecho una vez satisfecho a repetir contra el propietario del vehículo y el responsable del accidente. Esta facultad de repetición puede ejercitarse bien a través del juicio ordinario que por su cuantía corresponda, bien integrando un título ejecutivo no judicial de los del art. 517 LEC mediante la certificación del Presidente del Consorcio que acredite el pago de la indemnización pagada, respecto de la que se haya requerido de pago al responsable y no la haya abonado en el plazo de un mes (art. 35 núm. 3 RD 7/2001), pareciendo ilógico a la Sala que si esta certificación sirve para integrar un título tal, al que sólo podrá oponer el deudor los motivos de fondo previstos en el art. 557 LECiv, suspendiéndose, entonces, la ejecución, a salvo la pluspetición en la cantidad reconocida (art. 558 LECiv), o los procesales del art. 559 LECiv, con la única diferencia respecto del valor de aquella certificación de que se debe haber requerido de pago al deudor..., cuanto más al no haber sido aún requerido el deudor ha de servir de base a un monitorio, como incluida en los documentos que *ad exemplum* cita el art. 812 núm. 1, 2.º estando ante un documento que elaborado unilateralmente por acreedor acredita por disposición legal, y por tanto habitualmente, la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible derivada del cumplimiento de una obligación legal por el

acreedor garantizando los derechos de un tercero a soportar por el deudor causante, y ello aunque no estemos ante una relación contractual en sentido estricto, como parece inferirse de la resolución de instancia que es preciso, resultando que una vez requerido en el monitorio el deudor si no se opone estaríamos ante una situación de ejecución similar a la que tendría en la ejecución del título no judicial, y si se opone, estará en mejor posición que el ejecutado dada la mayor amplitud de su defensa, al tornarse contencioso el expediente (art. 818 LECiv)".

El criterio del Supremo, compartiendo la argumentación anteriormente expuesta, es favorable a que dichas reclamaciones puedan tramitarse por el proceso especial monitorio ya que resulta evidente que si con dicho proceso, tal y como se expone en la propia Exposición de Motivos de la LEC, se pretende la protección rápida y eficaz del crédito líquido dinerario de muchos justiciables y se inicia mediante solicitud a la que deben acompañarse documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda, la certificación del presidente del Consorcio acreditativa del importe de la indemnización abonada al perjudicado por dicho organismo que sirve, tras requerir de pago al responsable sin que la haya abonado en el plazo de un mes, para integrar un título ejecutivo, es suficiente a los efectos de presentación de la solicitud de juicio monitorio²⁴.

El Tribunal Supremo es favorable a que las acciones de repetición puedan tramitarse por el proceso especial monitorio

6. La relevancia del FIVA a efectos probatorios

Por otra parte, no podemos dejar de analizar la relevancia que tienen los datos incorporados en el

(24) La Directiva Europea 90/232/CE, de 14 de mayo de 1990, instaba a los países miembros a establecer un sistema que garantizara a las personas implicadas en un accidente de circulación el conocimiento de la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de cada uno de los vehículos implicados.

(25) El desarrollo práctico de esta norma ha dado lugar al FIVA, el Fichero Informativo de Vehículos Asegurados, que, además de cumplir esta función, controla la obligación que tiene todo propietario de vehículos a motor de suscribir y mantener en vigor un seguro que cubra su responsabilidad civil en caso de accidentes. El Consorcio recoge diariamente los datos de los vehículos asegurados que las distintas compañías tiene obligación de suministrarle. Estos datos se cruzan con los que dispone la Dirección General de Tráfico, detectando de esta forma los vehículos en circulación que no disponen de su correspondiente póliza en vigor.

FIVA²⁵ como prueba documental para condenar o absolver a las compañías aseguradoras en supuestos de no concordancia entre la realidad y lo reflejado en el fichero, con los efectos que esto conlleva para el CCS. Tal y como expone el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su art. 23, las entidades aseguradoras que cubran la responsabilidad civil de suscripción obligatoria, derivada de la circulación de vehículos a motor con estacionamiento habitual en España, deberán comunicar al Ministerio de Economía, mediante su remisión al Consorcio de Compensación de Seguros, los datos relativos a los vehículos asegurados por ellas, de suerte que, tal y como refiere el núm. 3 de dicho precepto "La información contenida en el fichero gozará de presunción de veracidad a efectos informativos, salvo prueba en contrario".

Ha de partirse de que, en principio, el certificado del FIVA refleja los datos correctos sobre el aseguramiento de los vehículos, sin perjuicio de que su contenido pueda desvirtuarse probando que no se ajusta a la realidad, pudiendo de esta forma ser neutralizada por prueba de la entidad aseguradora que, hallándose en una fecha concreta de alta en el referido Fichero Informativo de Vehículos Asegurados respecto del vehículo imputado, sostenga, sin embargo, que ya se había producido con anterioridad la cancelación o baja del seguro en cuestión, permitiéndose de este modo la repetición contra el asegurado, contra el Consorcio, o eludir (según el caso) la repetición opuesta por este último organismo. En este sentido encontramos la SAP Barcelona 389/2004²⁶ "Apela el Consorcio de Compensación de Seguros la sentencia en que se desestima la acción de repetición ejercitada contra la aseguradora REALE AUTOS al amparo del art. 8. 1 b) LRCSCVM, alegando que se ha producido una valoración errónea de la prueba practicada, pues según la información que obra en el FIVA, el vehículo causante del accidente en que se produjeron los daños indemnizados estuvo asegurado en la entidad demandada desde el 24 de abril de 1998 hasta el 24 de abril de 2000, por lo que en la fecha del accidente, que tuvo lugar el día 31 de octubre de 1999, existía cobertura. (...) Ha de partirse de que en principio el certificado del FIVA refleja los datos correctos sobre el

aseguramiento de los vehículos, sin perjuicio de que su contenido pueda desvirtuarse probando que no se ajusta a la realidad. La baja del seguro en REALE, por falta de pago de la nueva prima correspondiente al período comprendido entre el día 24 de abril de 1999 y el 24 de abril de 2000, resulta coherente con el nuevo aseguramiento en MULTINACIONAL ASEGURADORA en fecha 27 de abril de 1999, pero lo que no tiene explicación es que el día 9 de junio de 1999 se comunicase un nuevo seguro con REALE, y menos que se notificase una baja para surtir efectos al año siguiente, porque las bajas lógicamente se comunican después de haberse producido, de lo que resulta que se incurrió en un error, consignando la fecha de la baja anterior como la fecha inicial de otra cobertura. Y, en cualquier caso, aunque hubiera habido un nuevo aseguramiento con REALE el día 9 de junio de 1999, según consta en el propio FIVA, se comunicó su baja el día 20 de agosto de 1999, lo que significa que ni siquiera se llegó a abonar la primera prima, por lo que REALE tampoco vendría obligada al pago, según establece el art. 15, párrafo primero de la Ley de Contrato de Seguro..."²⁷.

No obstante, hay otra jurisprudencia que se muestra poco favorable a la admisión de neutralizar lo reflejado en el informe del FIVA, así, la SAP Barcelona de 9 de febrero de 2004²⁸ comentaba que, pese a que la aseguradora pretendía eludir su responsabilidad aludiendo a la falta de legitimación pasiva en cuanto a que no tenía tal carácter en el momento de ocurrir el siniestro y que "el informe FIVA era erróneo y no es determinante para afirmar tal legitimación" la Sala afirmaba que "al perjudicado no se le puede pedir que acredite la existencia y vigencia del seguro más allá de lo estrictamente razonable como lo era mediante la aportación del informe del FIVA que se elabora con la información que dan las propias compañías aseguradoras, aportado con el escrito de demanda. Si ahora en esta instancia ya no figura la demandada como aseguradora del vehículo accidentado, resulta irrelevante puesto que la prueba sobre tal extremo debía haberla realizado en primera instancia. En este sentido, la aseguradora se limitó a negar la cobertura y la existencia del seguro, así como a solicitar que se requiriera al propietario del vehículo incendiado para que aportara la póliza de seguro lo que resultó infruc-

(26) SAP Barcelona 389/2004 (Sección 17.ª) de 14 de junio.

(27) En similar sentido encontramos la Sentencias de AP Palencia de 24 de julio de 2001 y 12 de marzo de 2002, SAP Zaragoza 284/2005 (Sección 2.ª), de 24 de mayo, SAP Valencia 631/2004 (Sección 8.ª), de 9 de noviembre y SAP Palencia 48/2002, de 4 marzo, entre otras.

(28) SAP Barcelona de 9 de febrero de 2004 (Sección 14.ª).

(29) En el mismo sentido, SAP Baleares 70/2005 (Sección 4.ª), de 22 de febrero de 2005, y SAP Asturias de 7 de febrero de 2005 (Sección 1.ª) entre otras.

tuoso ya que dicho demandado permaneció en situación procesal de rebeldía²⁹. Se alude por tanto a criterios de "razonabilidad" en la prueba, considerando suficiente el contenido del fichero para determinar si un vehículo se encontraba o no asegurado en la fecha en la que sucede el siniestro.

7. El plazo de prescripción de la acción de repetición del CCS

Nos recuerda ESPINOSA BLANCO, S.³⁰ que, desde la promulgación de la Ley 30/1995, surgieron dos tendencias jurisprudenciales a la hora de establecer el plazo de prescripción de la acción de repetición del Consorcio, tesis que estos autores resumen de la siguiente manera:

1. Una que consideraba que el plazo de prescripción de la acción de recobro del Consorcio, cuando éste actúa como fondo de garantía, se había visto reducido de los 15 años, plazo admitido generalmente, a un año, por considerar que el entonces art. 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro es también de aplicación al Consorcio como fondo de garantía.
2. Otra segunda, contraria a la anterior, sostenía que en estos supuestos el plazo continuaba siendo de 15 años, para lo cual se basaba en que, en estos casos, la intervención se producía por imperativo legal, nacía de la Ley, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 1.089 CC, sin que entre el Consorcio y el responsable, propietario o conductor del vehículo sin seguro, existiese el más mínimo vínculo salvo el que la propia Ley establecía, y estimaba que la remisión hecha por el entonces art. 8 LRCSyCVM, al antiguo art. 7 no era en bloque, sino que tan sólo se refería a las funciones como asegurador directo.

El actual art. 11 TRLRCySCVM (al contrario de lo que sucede en el art. 10) omite cualquier referencia al respecto. Parece lógico aplicar, por razones de analogía, el plazo de un año que se recoge en el último párrafo del art. 10, aunque como veremos más adelante, la cuestión es más compleja de lo que a primera vista acabamos de apuntar. El art. 32.2 del Reglamento parece confirmar esta afirmación, cuando en el apartado mencionado dispone "será de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor".

A juicio de REGLERO CAMPOS, F.³¹, la introducción por parte del legislador del mencionado artículo "desarrollo del art. 11.3 de la Ley" ha provocado que las Audiencias se inclinen por la tesis del plazo único para asegurador y CCS, y cita la SAP Palencia, de 28 de septiembre de 2001 "sin entrar a considerar la mayor o menor convicción de cualquiera de las teorías expuestas –dice esta sentencia–, es lo cierto que existe un elemento interpretativo incuestionable para determinar que el plazo prescriptivo es el de un año, elemento interpretativo que es precisamente el nuevo RRCySCVM de 12 de enero de 2001, que en su art. 32.2, referido al derecho de repetición por pago de indemnización de vehículo no asegurado, se remite en cuanto al CCS a lo establecido en el art. 7 RRCySCVM, esto es, al plazo prescriptivo de un año. Así, si el propio reglamento que desarrolla una Ley aclara de forma suficiente cómo el plazo prescriptivo es el de un año para un supuesto como el presente, obvio es que a ello ha de estarse, pues es ociosa cualquier otra interpretación que pudiera hacerse al respecto".

La continua polémica existente tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial en torno al plazo de prescripción de la acción ha sido resuelta por la dicción del art. 10 TRLRCySCVM en los siguientes términos: "la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado". Incorpora no sólo un plazo específico para el ejercicio de la acción, sino la concreción del momento de inicio de su cómputo.

No estamos, por tanto, ante la acción del tercero que paga una deuda ajena, ya que la aseguradora (en este caso el Consorcio) tiene también la condición de deudora del perjudicado. Tampoco puede decirse que se trate de una acción contractual o extracontractual, dependiendo este extremo de contra quien se ejercite; será extracontractual cuando se dirija contra el tercero responsable de los daños [del art. 10 b) de la Ley], mientras que lo será contractual cuando se ejercite contra el tomador del seguro o el asegurado "por causas derivadas del contrato de seguro".

Todas estas dificultades dieron lugar a la aplicación del plazo general de 15 años recogido en el art. 1.964 CC. El TRLRCySCVM viene a poner un poco de luz, al menos de forma aparente, a esta cuestión, unificando los plazos con independencia de cuál sea la naturaleza de la acción y la persona

(30) ANGULO RODRÍGUEZ, L., CAMACHO DE LOS RÍOS, J. y OTROS AUTORES, entre los que se encuentra ESPINOSA BLANCO, S.: "Comentario al reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor". Editorial Atelier.

(31) REGLERO CAMPOS, L. F. (2004): "Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro", Editorial Aranzadi.

Plazo de prescripción del derecho de repetición para el CCS: no hay jurisprudencia unánime, unas veces opta por el de 1 año y otras, por el de 15

demandada, y sometiendo todos los supuestos a un único plazo, el de un año, a contar desde que la indemnización fue satisfecha al perjudicado o a sus herederos.

Ahora bien, esta norma introducida por el TRLRCySCVM no implica la derogación de las reglas genéricas de interrupción del cómputo del plazo de prescripción, tal y como se encarga de recordarnos la SAP Madrid (Sección 9.ª) de 16 de febrero de 2001³²: "... En cuanto a la excepción de prescripción alegada por el Abogado del Estado en representación del consorcio de Compensación de seguros, el art. 7 de la Ley de Responsabilidad establece que la acción de repetición prescribe en el plazo de un año desde que se haya procedido al resarcimiento, ahora bien dicho precepto no puede desvincularse de la reglas generales que en materia de prescripción establece el Código Civil, y en este sentido el art. 1.973 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la prescripción se interrumpe por cualquier reclamación judicial o extrajudicial, y si bien es cierto que los hechos concurren el día 18 de noviembre de 1995, que la entidad Mutua Madrileña Automovilista procedió al pago de los daños causados a su asegurado en fecha 18 de diciembre de 1995, no habiendo interpuesto la demanda de reclamación hasta el día 11 de febrero de 1998, consta acreditado en los autos que por los mismos hechos se siguieron diligencias penales que terminaron en virtud de sentencia firme de fecha 7 de abril de 1997, por lo que el plazo de prescripción de la acción no puede entenderse iniciado hasta la terminación de las correspondientes actuaciones penales de lo que ha de deducirse que en modo alguno ha transcurrido el plazo de un año para que se entendiera prescrita la acción de repetición..."

En otras ocasiones, es la aplicación del derecho transitorio la que determina el uso de las reglas generales, en este sentido, encontramos la SAP de Madrid de 13 de enero de 2004³³ que dispone: "La tercera alegación del recurso insiste en la prescripción de la acción para repetir, cuyo ejercicio se limita a un año contado desde que se hizo pago al perjudicado (...) Conforme a lo dispuesto en el art. 2.º2 de la Ley 21/1990 de 19 de diciembre el Consorcio quedará sometido, en el ejercicio de su actividad aseguradora y, en defecto de reglas especiales contenidas en la presente Ley, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado y en la Ley de Contrato de Seguro, por la que, en cuanto la Ley 30/1995 establece una nueva redacción al art. 7 de la Ley 632 de 1968, según la que la acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado, parecería, en principio, que tal norma le es también aplicable. Pero también en este extremo se genera una cuestión de derecho transitorio, pues el derecho de repetición se ha ostentado por el Consorcio desde el RD 2641/1986 (art. 20), y RDL 1301/86 (art. 8.2) sin limitación temporal específica, que tampoco regía para las compañías aseguradoras, por lo que el plazo de prescripción para ejercitarlo sería el general de quince años y el que resulta aplicable por el tiempo en que ocurrieron los hechos".

Podemos por tanto concluir que no es uniforme la jurisprudencia a la hora de establecer el plazo de prescripción del derecho de repetición para el Consorcio de Compensación, en algunos supuestos opta por el de un año, y en otros, por el de quince establecido en el art. 1.964 del Código Civil, acudiendo para ello a normas de derecho general para evitar el rigor excesivo que en ciertos casos puede implicar el plazo anual del art. 10 TRLRCySCVM.

(32) SAP Madrid (Sección 9.ª), de 16 de febrero de 2001.

(33) SAP Madrid (Sección 12.ª), de 13 de enero de 2004.